

AUTO N. 04187

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. **2016ER139886 del 12 de agosto de 2016**, la sociedad **VAVILCO S.A.S.** identificada con Nit. 800.182.204-8, adjunta Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición -PGRCD del proyecto constructivo “TORRE OLAYA PLAZA”; ubicado en la carrera 21 No. 24- 80 Sur, localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Radicado No. **2016EE207869 del 24 de noviembre de 2016**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente aprueba el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición -PGRCD, teniendo en cuenta que cumple con los requerimientos solicitados por esta Entidad.

Que, mediante Radicado No. **2018ER300930 del 18 de diciembre de 2018**, la sociedad **VAVILCO S.A.S.** identificada con Nit. 800.182.204-8, solicita ante esta entidad el cierre del PIN 11379.

Que, como consecuencia de anterior solicitud, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante **Radicado No. 2020EE26639 del 5 de febrero de 2020**, evaluó los reportes mensuales y el cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización del proyecto constructivo “TORRE OLAYA PLAZA”; ubicado en la carrera 21 No. 24- 80 Sur, localidad de

Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C. a cargo de la sociedad **VAVILCO S.A.S.** identificada con Nit. 800.182.204-8, actualmente activa, señalando lo siguiente:

(...)

En el cuadro anterior se puede evidenciar que para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 suben certificados de Conigravas firmados por Jorge Benitez, quien no está autorizado para dar este tipo de certificaciones, por ende dan incumplimiento a Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012 “por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”, modificada por la Resolución 00932 de 2015.

Los reportes mensuales deberán estar acompañados de las correspondientes certificaciones de disposición final, emitidas por el sitio autorizado receptor; y de aprovechamiento, emitidas por la constructora con base en el contenido y forma propuestos en el anexo 3 de la Resolución 00932 de 2015 y de la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión.

Teniendo en cuenta el PGRCD aprobado mediante oficio de salida radicado externo SDA No. 2016EE207869 del 24 de noviembre de 2016 en el cual describen en el anexo 2 “Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en obra” que se tiene un volumen total de materiales a usar en obra de 9.176 m³ y a partir de la revisión en aplicativo web, se evidencia un total de volumen aprovechado de 350 m³ que indica que NO se cumple con el porcentaje de aprovechamiento de RCD requerido por norma.

(...)

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 00192 del 18 de enero de 2023** el cual da alcance al **Concepto Técnico No. 07595 del 12 de julio de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Residuos de Construcción y Demolición.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de Dirección de Control Ambiental de la secretaría distrital de ambiente, como resultado del control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 00192 del 18 de enero del 2023**, el cual da alcance al **Concepto Técnico No. 07595 del 12 de julio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 00192 del 18 de enero del 2023 (2023IE10382)

“(...)

3.2 Situación Encontrada

A partir de las revisiones realizadas a los documentos remitidos y cargados en aplicativo web, por la empresa VAVILCO S.A.S. para el proyecto constructivo “Torre Olaya Plaza” con número de PIN 11379, inscrito mediante radicado SDA No. 2016ER139886 del 12 de agosto de 2016,

cual evalúa y aprueba el PGRCD mediante oficio de salida radicado externo SDA No. 2016EE207869 del 24 de noviembre de 2016 debido a que cumple con los requerimientos solicitados por esta Entidad.

No obstante, mediante el mismo oficio de salida se realiza requerimientos con respecto a los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de los RCD de los meses faltantes y, por otra parte, se recuerda el cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización en obra.

Ahora bien, es importante indicar que, en el oficio de salida radicado externo SDA No. 2016EE207869 del 24 de noviembre de 2016, no se obtiene a la fecha respuesta alguna por parte de la empresa VAVILCO S.A.S.

Por otra parte, mediante radicado SDA No. 2018ER300930 del 18 de diciembre de 2018, la empresa VAVILCO S.A.S., hace solicitud formal del cierre del PIN 11379 en razón que el proyecto constructivo ha finalizado sus actividades constructivas, en consecuencia, la SDA ejecuta la respectiva revisión de la información cargada en el aplicativo web y mediante radicado SDA No. 2020EE26639 del 5 de febrero de 2020, informa que no es posible continuar con el proceso cierre de PIN, debido a que hay inconsistencias y observaciones pendientes por subsanar con respecto a los reportes mensuales cargados en el aplicativo web.

En la siguiente tabla No. 1 se describen mes a mes las observaciones encontradas frente a los documentos cargados de disposición final y aprovechamiento in situ, cabe resaltar que la revisión se realiza del 12 de octubre de 2019:

Tabla 1: Revisión de disposición final y aprovechamiento mensual del PIN 11379

(...)

En la tabla anterior, se puede evidenciar que para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, cargan en el aplicativo web certificados de Conigravas firmados por el señor Jorge Benitez Ramos quien no se encuentra autorizado para dar este tipo de certificaciones, por ende se incumple a Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012 “por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”, modificada por el Artículo primero de la Resolución 00932 de 2015.

Como se puede evidenciar en la revisión realizada de los reportes de aprovechamiento, se encuentra que el proyecto realizó una serie de actividades de reutilización en obra, al sumar los volúmenes reportados se encuentra que el volumen total de materiales reutilizados es de 350 m3.

*En conjunto con la revisión del aplicativo web, se compara la información con lo descrito en el radicado SDA No. 2018ER300930 del 18 de diciembre de 2018, en el cual solicitan cierre del PIN **11379**, evidenciando en dicha solicitud descripción de los valores de aprovechamiento y/o reutilización, así como se evidencia en la siguiente imagen:*

VAVILCO

Reutilización realizada en el proyecto

✓ **Material reutilizado en obra**

	% Reutilización	Volumen de materiales utilizados	Reutilización m3	Reutilización real m3
2016	20%	6923	1384.6	894

✓ **Material comprado a centros de aprovechamiento**

Material	Cantidad comprada kg	% de aprovechamiento 99%	Densidad promedio	Reutilización real m3
Metal	476737.55	471970.17	7307,67	64.58

✓ **Total, de la reutilización:**

Tipo de reutilización	Cantidad m3
Reutilización en el proyecto	894
Materiales comprados a centros de aprovechamiento	64.58
Total de reutilización	958.58

En la imagen 2 se puede evidenciar que la empresa VAVILCO S.A.S; reporta información que no coincide con lo reportado en el aplicativo web, por tanto, a continuación, se evidencia la diferencia de valores:

Tabla 2: Información consolidada aprovechamiento y/o reutilización descrita por la empresa VAVILCO S.A.S.

	Información radicada en 2018ER300930 del 18 de diciembre de 2018	Información aplicativo web
Volumen Total aprovechado de RCD	958.58 m ³	350 m ³

Así mismo, por medio del radicado No. 2018ER300930 del 18 de diciembre de 2018, el proyecto "Torre Olaya Plaza", informó que el volumen total de materiales usados en obra fue de 6923 m³. Así como lo indica la resolución 01115 de 2012 es sobre este valor que se hace el cálculo del porcentaje de aprovechamiento correspondiente según la fecha de inicio de actividades constructivas para determinar la cantidad de materiales que el proyecto debió reutilizar. A continuación, se describe la ecuación para calcular el Volumen que el proyecto constructivo debió aprovechar y/o reutilizar:

- $$\text{Volumen de material a reutilizar m}^3 = \text{Total de materiales usados en obra} \times \text{porcentaje de aprovechamiento}$$

Resolviendo la ecuación nos da:

- Volumen de material a reutilizar m³ = 6923 m³ x 15%
- Volumen de material a reutilizar m³ = 1038,45 m³

Y, a continuación, se describe la ecuación para calcular el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización **alcanzada**:

- Porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización (%) =

(Volumen total de material aprovechado (m³) / Volumen total de materiales usados en obra (m³))
* 100

Resolviendo la ecuación nos da:

- Porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización (%) = (350 m³ / 6923) *100
- Porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización (%) = 5 %

De acuerdo, a lo anterior, el proyecto debió reutilizar 1038,45 m³ de materiales para cumplir con el porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad, sin embargo, los certificados de reutilización cargados no alcanzan dicho volumen, el proyecto reporta un volumen de 350 m³; lo que equivale al 5%, inferior al porcentaje que se debía reutilizar (15%).

La empresa VAVILCO S.A.S. mediante radicado SDA No. 2018ER300930 del 18 de diciembre de 2018, en el folio 2 describe que no alcanza con el 20% de aprovechamiento, sin embargo, al proyecto le corresponde el 15% de aprovechamiento teniendo en cuenta que la fecha de inicio es en junio de 2016, valor de porcentaje que no es alcanzado, y es justificado mediante el mismo radicado en mención en la cual adjuntan un estudio de suelo y que por tal razón no es posible ser aprovechado, sin embargo, la justificación **NO ES APROBADA**, teniendo en cuenta que se debe presentar **un informe técnico previo al inicio del proyecto**.

Finalmente, se evalúa las certificaciones emitidas por parte de Conigravas S.A. acerca de la disposición final de RCD cargadas para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre con un volumen de disposición final de 716 m³, 612 m³, 1.206 m³, 412 m³, 544 m³, respectivamente, dando como resultado un volumen total de **3490 m³ dispuestos ilegalmente**, a continuación, se evidencian los respectivos certificados:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En el terreno en el cual se ha realizado disposición final de RCD, se han generado afectaciones potenciales al no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolió-RCD. (ver tabla 3).

(...)

A continuación, a partir de las afectaciones que se identifican, se presenta la matriz de los impactos potenciales que se generan por disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado (ver tabla 4).

(...)

Lo anterior se constituye en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente con lo estipulado en:

- **Decreto 357 de 1997** >> por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción <<

Capítulo 1, Artículo 5°: “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el departamento Técnica Administrativo del Medio Ambiente, (..)”

- **Resolución 472 de 2017** >>por el cual describen las obligaciones de los generadores de RCD<<

Capítulo 2, Artículo 11°: Disposición final de RCD “Los municipios distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta Resolución (...):”

Ítem 2. Degradación del suelo: se refiere a la pérdida físico- mecánica del suelo del área potencial, con afectación en sus funciones y servicios ecosistémicos, que produce, entre otros, la reducción de la capacidad productiva de los mismos (...)

Ítem 3. Distancia a cuerpos hídricos: establece el área potencial respecto a las fuentes hídricas superficiales existentes en la zona medido linealmente (...)

- **Decreto 586 del 29 de diciembre de 2015** >>

Artículo 5°: Definiciones: Sitio de Disposición final de RCD: Lugar Autorizado por la Autoridad Ambiental competente para recibir el material residual (..)

- **Decreto – Ley 2811 de 1974.**

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Artículo 180, mediante el cual se establece que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. (Cursiva fuera de texto)

Con respecto al cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización, la situación presentada indica que la empresa VAVILCO S.A.S. no cumplió con el **15%** de aprovechamiento de RCD, basándose en la fecha de inicio la cual es en junio de 2016 y finaliza en junio de 2018, teniendo una duración de ejecución del proyecto de veinte cuatro (24) meses en el que su volumen total de material usado es de **6923 m³**; con respecto al valor final de reutilización y/o aprovechamiento es **350 m³**, así como se evidencia en la información consolidada de la tabla 2.

Por otra parte, también incumple lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 en su Artículo 5 y Resolución 00932 de 2015 en su Artículo 1, referente a la actualización de los reportes mensuales, tal como se puede visualizar a gran detalle en la tabla No. 1 del presente oficio, adicionalmente incumple con respecto a los certificados de disposición en sitio no autorizado, los cuales corresponden a la empresa Conigravas S.A. correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 con la firma de Jorge Benitez, según lo evidenciado en las imágenes 3, 4, 5, 6 y 7 del presente documento, dicha información cargada en aplicativo web no es válida teniendo en cuenta la imagen 8, la cual corresponde al radicado SDA No. 2016ER144677 del 23 de agosto de 2016.

Por lo mencionado, el proyecto constructivo “Torre Olaya Plaza” ejecutado por la sociedad VAVILCO S.A.S.; infringió también en lo establecido en la siguiente normatividad ambiental vigente:

- **Resolución 01115 de 2012, la cual en su Artículo 4 indica:**

“DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente (...)

Parágrafo 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría

Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto”.

Adicional a ello, se evidencia incumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 y Artículo 1 de la Resolución 00932 de 2015, los cuales establecen:

- **Resolución 01115 de 2012, la cual en su Artículo 4 indica:**

“(…) Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales, (…).” Resaltado fuera de texto.

- **Resolución 00932 del 9 de julio 2015**

Artículo primero: *Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: *Dentro del marco de la*

Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

...

9. *“Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.”*

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar lo expuesto en el presente documento expuesto hacia la sociedad VAVILCO S.A.S. dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico)

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace el **Concepto Técnico No. 00192 del 18 de enero del 2023 (2023IE10382)** el cual da alcance al **Concepto Técnico No. 07595 del 12 de julio de 2022 (2022IE173204)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de RCD cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 357 del 21 de mayo de 1997** “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”

Capítulo 1, Artículo 5º: “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el departamento Técnica Administrativo del Medio Ambiente, (..)”

- **Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.

“(…) ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de

texto). (...)”

- **Resolución 0932 del 09 de julio de 2015** “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”

ARTÍCULO 1° “Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012”, especialmente los siguientes numerales:

“(…) ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

...

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el “Informe de aprovechamiento in situ”, Anexo 3.(...)”

- **Decreto 586 del 29 de diciembre de 2015** “Por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenible de gestión de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C.”

Artículo 5°: Definiciones: Sitio de Disposición final de RCD: Lugar Autorizado por la Autoridad Ambiental competente para recibir el material residual (..)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00192 del 18 de enero del 2023 (2023IE10382)** el cual da alcance al **Concepto Técnico No. 07595 del 12 de julio de 2022 (2022IE173204)**, se pudo determinar que la sociedad **VAVILCO S.A.S.** identificada con Nit. 800.182.204-8 y matrícula mercantil No. 527328 del 18 de diciembre de 1992, actualmente activa, como generador de Residuos de Construcción y Demolición, por ser el responsable del proyecto constructivo denominado “TORRE OLAYA PLAZA”; registrado con el pin **11379** ubicado en la carrera 21 No. 24- 80 Sur, localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades no cumplió con la obligación de realizar el reporte mensual de los certificados de disposición final y de aprovechamiento de dichos residuos, y los certificados cargados para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, en cuanto a la disposición final carecen de veracidad, toda vez que la disposición se realizó in situ

no autorizado; no garantizando la obligación contenida en la normatividad y que según lo informado en el radicado No. 2018ER300930 del 18 de diciembre de 2018, no cumplió con el porcentaje de aprovechamiento correspondiente al 15% para dicho proyecto constructivo.

Lo anterior fue evidenciado en la revisión del número de PIN **11379** en el aplicativo web de esta Secretaría y en la omisión de los requerimientos realizados mediante el Radicado No. 2020EE26639 del 5 de febrero de 2020.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **VAVILCO S.A.S.** identificada con Nit. 800.182.204-8 y matrícula mercantil No. 527328 del 18 de diciembre de 1992, actualmente activa, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **VAVILCO S.A.S.** identificada con Nit. 800.182.204-8 y matrícula mercantil No. 527328 del 18 de diciembre de 1992, actualmente activa, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **VAVILCO S.A.S.** identificada con Nit. 800.182.204-8, en la carrera 7B No. 124 – 97 de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 00192 del 18 de enero de 2023** y **Concepto Técnico No. 07595 del 12 de julio de 2022**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **VAVILCO S.A.S.** identificada con Nit. 800.182.204-8, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2022-5879**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 26/07/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/07/2023